LAUDO ARBITRAL

EXPD. Núm 00050/26 AU

En Huelva , a 6 de mayo de 2026 constituido el Órgano Arbitral Unipersonal.

De conformidad con el art 37 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, la Presidenta de la Junta Arbitral Provincial de Consumo, resolvió con **fecha 6 de abril de 2026** designar para el Expediente de referencia órgano arbitral unipersonal.

ÁRBITRO ÚNICO: D. [redacted]

RECLAMANTE:
[redacted]

RECLAMADO:

ENDESA ENERGÍA , SAU

Se dicta el presente laudo arbitral, en derecho, de conformidad con lo previsto en los arts. 31 y 41 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La parte reclamante declara su disconformidad con ENDESA ENERGÍA SAU por su disconformidad, como titular actual del punto de suministro sito en [redacted], en Bollullos par del Condado, provincia de Huelva, por una facturación por importe de 5619,63 € relativa a una regularización por fraude, sin probárselo, entendiendo la empresa que el suministro se destina a una actividad de taller, y por tanto no le ampara el Sistema Arbitral, cuando no acredita con su hoja de vida laboral que no realiza ninguna actividad profesional ni comercial, y por ello reúne la condición de consumidor final. Por lo que solicita se le anule el importe facturado.

ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES:

La parte reclamante comparece al acto de la Audiencia representado por D. [redacted] mediante el enlace telemático para el acceso a la sala virtual habilitada al efecto por la Junta Arbitral Provincial, para manifestar que ha dejado acreditado que es consumidor final, ya que como consta en la hoja de su vida laboral, no realiza actividad comercial ni profesional. Sí reconoce que ese inmueble hubo un taller de herrería anteriormente, pero ya no es así, desde 1993. Y respecto de la existencia de fraude requiere que se le pruebe. El resto de alegaciones se deducen de los escritos presentados junto a los restantes escritos remitidos a esta Junta Arbitral.

A los efectos de lo establecido en los arts. 39 y 42 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, de la parte reclamada ENDESA ENERGÍA SAU remite escrito de alegaciones al acto de la audiencia, declarando:

Expediente nº HUD2026-JAC_02_000050

Contrato nº [redacted]

Nota ue resenta ENDESA ENERGÍA S.A. Unipersonal, por reclamación de Do [redacted], titular actual del punto de suministro sito en Calle [redacted] en Bollullos par del Condado, provincia de Huelva.

En base a los hechos reclamados y con la documentación obrante en nuestros sistemas, pasamos a formular las siguientes alegaciones para que se tengan por presentadas en la próxima audiencia:

ALEGACIONES En cuanto a las reclamaciones previas mediante organismo de Consumo, comprobado que en fechas 12/01/2026, 23/01/2026 y 13/02/2026 se recibe escrito del Ayuntamiento de la Palma del Condado con número de expediente 79/2026, por el mismo objeto de reclamación, trasladando respuesta al Organismo, realizadas las debidas comprobaciones, en el sentido que se muestra en las cartas que el cliente adjunta junto a sus alegaciones. Tras la recepción del presente expediente, procedemos a realizar análisis de la reclamación recibida.

En primer lugar, comprobamos que el contrato con referencia número [redacted], se encuentra en vigor con Endesa Energía SAU desde el 10/06/2014, como se puede apreciar en la impresión de pantalla que adjuntamos. Señalar que, el punto de suministro sobre el cual se reclama, sito [redacted] Bollullos par del Condado, en la provincia de Huelva con CUPS [redacted] corresponde a una actividad económica perteneciente a [redacted] Mecanizado de metales, como se puede comprobar en la impresión de pantalla adjunta.

Cabe mencionar que, el art. 1.2 del R.D. 231/2008 establece que "el sistema arbitral de consumo es el arbitraje institucional de resolución extrajudicial, de carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, de los conflictos surgidos entre consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor".

De este modo, el objeto del arbitraje se concreta en el ámbito de los derechos de los consumidores, lo que presupone la existencia de una relación de Derecho Privado en la que una persona física o jurídica aparece como destinataria final de un producto o servicio.

Al respecto, indicarles que dado que no se trata de un consumidor final y no se encuentra incluido dentro del convenio de adhesión firmado por esta empresa, al indicarse en el punto 2.3 que la adhesión se realiza exclusivamente para aquellos conflictos surgidos con personas consumidoras o usuarias finales, es decir, quedan excluidos todos aquellos suministros, cuyo titular ostente una actividad mercantil, empresarial o profesional u otras personas físicas o jurídicas que carezcan de dicha condición.

Les informamos de que Endesa Energía tratará los datos personales de nuestros clientes,

como responsable del tratamiento, para la gestión de su reclamación y que, si desean obtener más información, incluida la forma de ejercer sus derechos, pueden consultar nuestra Política de Protección de Datos en www.endesa.com/es/proteccion-datos-endesa.

Por tanto, a tenor de lo señalado, desde ENDESA ENERGÍA, S.A.U., solicitamos a la Junta Arbitral el archivo de las actuaciones instadas por Don [redacted].

PRUEBAS:

El Órgano Arbitral ha admitido las pruebas aportadas por las partes, y no considera necesario solicitar nuevas pruebas además de las documentales que constan en el expediente, de acuerdo con el art. 42 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO:

En el caso presente objeto de litigio, el Órgano arbitral considera las alegaciones de las partes reclamada y entiende en primer lugar que queda acreditado que el reclamante no ejerce en el inmueble al que se refiere el suministro objeto de controversia ninguna actividad comercial o profesional, y por tanto tiene la consideración de consumidor final, al objeto de considerarse protegido por el Sistema arbitral de Consumo; pero no es menos cierto, que por la alegación de la parte reclamada el Órgano arbitral queda excluido de la competencia para conocer sobre el fondo del asunto, de lo cual se le dio cumplida cuenta en el acto de la audiencia, en tanto se resuelve de conformidad con el art, 2 del RD 713/2024, que la propia empresa alega; pues se documenta por la empresa el acta de existencia de fraude; por lo que el Órgano arbitral se ve obligado a archivar, para que pueda reclamar nuevamente en vía administrativa ante la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía en Huelva, con competencia en materia de Industria. E incluso, si lo considera oportuno por vía judicial.

No obstante después de lo que alega la reclamante en el acto de la audiencia acerca de su desconfianza en que el contador no midiese correctamente el consumo realizado, al Colegio sólo le queda advertir la recomendación de que simultáneamente a la solicitud ante la Consejería de Industria, solicitar una verificación del equipo de medida ante la Delegación Territorial de Industria, de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Andalucía, para que le realice la revisión VEIASA (Empresa Pública de Verificaciones), si bien con la advertencia de que si se determina que el equipo funciona correctamente, la tasa vigente será a cargo del cliente; todo ello conforme determina la Instrucción de 5 de febrero de 2003 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas (BOJA de 24 de febrero) por el que se aprueba el procedimiento de actuación en la comprobación de los equipos de medida y control utilizados en los suministros de consumidores a tarifa integral. Pero que de resultar defectuoso o presentar avería, el importe de la tasa correspondiente lo asume Endesa. Y deberá rectificar la facturación en los valores que esa inspección se determine.

DECISIÓN ARBITRAL:

En la sede de esta Junta Arbitral Provincial el día de la fecha, tras estudiar la solicitud de arbitraje y a la vista de los documentos que obran en el expediente, y de las conclusiones a las que ha llegado el Árbitro Único tras la celebración de la Audiencia, dicta el siguiente laudo en derecho para la solución del litigio objeto de arbitraje:

"A mi leal saber y entender resuelvo dictar **LAUDO DE ARCHIVO** de la pretensión de la

parte reclamante, de modo que no entrando a conocer sobre el fondo del asunto, no producirá el presente laudo el efecto de cosa juzgada, y así podrá instar nueva reclamación por vía administrativa ante Delegación Territorial de Industria, de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Andalucía, en Huelva, o incluso por vía judicial, si lo estima oportuno".

El presente laudo será **obligatorio** para las partes y deberá ser cumplido por las mismas en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral, haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del laudo o de la aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.5, 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, conforme a la redacción dada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo.

Y para que conste, se firma el presente laudo, arbitral en Huelva a la fecha indicada en el encabezamiento.

EL ÁRBITRO ÚNICO:
Fdo. [redacted]

[redacted]